

**ORDENA APLICACIÓN DE SANCIÓN
POR MOTIVOS QUE INDICA**

Resolución N° 35 / 2020

San Miguel, 09 de noviembre de 2020

VISTOS:

1. La Resolución N° 30/2020, de fecha 29 de septiembre de 2020, emitida por la suscrita, por la cual se ordena instruir una investigación sumaria, en los términos establecidos en el Título V de la Ley N° 18.883, particularmente en su artículo 124, en contra de doña Marisol Haydee Inostroza Rebolledo, Químico Farmacéutico y Director Técnico de la Droguería Comunal, en virtud de los antecedentes puestos en conocimiento de la suscrita y que dicen relación con la entrega a título de préstamo de una cantidad determinada de medicamentos, sin previa autorización de la Dirección de Salud, los cuales se individualizan en la presente resolución, los que fueron adquiridos para el abastecimiento de la Droguería Comunal, sin que a la fecha, además, hayan sido retornados al stock de la Droguería, designando para tales efectos a don Jorge Pacheco Lazo como investigador.
2. Todos los antecedentes documentales tenidos a la vista por esta Secretario General (I) y que constan en el expediente de la investigación.
3. La vista del Investigador, la cual establece las conclusiones de la etapa indagatoria efectuada por don Jorge Pacheco Lazo.

Y CONSIDERANDO:

1. Que la investigación efectuada se encuentra agotada en todos sus términos, por lo que el investigador procedió a cerrar la etapa indagatoria de la misma.
2. Que, en razón la Providencia N° 1700/2020 de fecha 14 de septiembre del año 2020, emitida por el Alcalde de la Ilustre Municipalidad de San Miguel, don Luis Sanhueza Bravo, se puso en conocimiento de la suscrita antecedentes que dicen relación con la entrega, a diversas entidades, sin previa autorización de la Dirección de Salud y en calidad de préstamo, de una serie de medicamentos adquiridos por esta Corporación



Municipal y que deberían estar en dependencias de la Droguería Comunal, los cuales, además, no han sido devueltos en su totalidad. Los medicamentos que se habrían prestado y su cantidad son los siguientes:

FECHA	ESTABLECIMIENTO	MEDICAMENTO	CANTIDAD
15-01-2020	HOSPITAL LUIS TISNÉ	KETOPROFENO 100 MG. LIOFILIZADO	2.050
21-01-2020	PUDAHUEL	LEVOTIROXINA 50 MCG	12.350
		AMIODARONA 160 MG /3 ML	100
22-04-2020	SSMS	ESPIRONOLACTONA	2.000
		PROPANOLOL	3.000
		HIDROCLOROTIAZIDA	24.000

3. Que, dado lo establecido en el numeral anterior, y habiendo sido revisado el tenor de los antecedentes adjuntados por la Directora de Salud (I), tomando en consideración los hechos presentados, la suscrita estimó del todo necesario iniciar una investigación que aclare los hechos puestos en conocimiento de esta Secretario General (I).
4. Que, habiéndose efectuado la investigación de rigor, el Investigador ha dado por acreditado que la investigada efectuó una serie de préstamos de medicamentos a diferentes instituciones, préstamos que no contaban con la autorización expresa de su jefatura, a saber, el Director de Salud en funciones.
5. Que el hecho anterior se acredita por las declaraciones tomadas durante la investigación y la documentación presentada al investigador.
6. Que, si bien es cierto no existe un protocolo o procedimiento que regule la posibilidad de efectuar préstamos de medicamentos a otras instituciones, situación que ha sido calificada por algunos declarantes como "una práctica que se realiza en las diferentes comunas", ha existido una conducta no autorizada, la cual ha generado una merma en el patrimonio de la Corporación Municipal de San Miguel, toda vez que, a la fecha del término de la investigación, no se logró acreditar por parte de la investigada que se hubieran restituido todos los medicamentos y/o artículos de salud que habían sido entregados en préstamo (guía 1320 del año 2019 y guía 889 del año 2020), por lo que hay una merma de stock, a la fecha del cierre de la investigación, de 10 unidades de agua oxigenada y 20 unidades de test de muestras COVID-19.
7. Que, dado el conocimiento actual que se tiene de esta práctica, si bien es cierto no está regulada, es una gestión que ha sido acreditada que viene dándose desde hace un tiempo importante, por lo que esta Secretario General (I) también se pronunciará respecto de este punto.



8. Que, de la investigación efectuada, ha quedado en evidencia que, por la no restitución en el tiempo de artículos adquiridos para la Droguería Comunal, hay una evidente merma en el stock de los artículos que fueron comprados, traspasados a otras instituciones y que no han sido devueltos a la fecha del cierre de la investigación. Esta conducta no debe ser inadvertida, por lo que este hecho debe ser susceptible de una sanción.
9. Que, en relación al mismo punto anterior, la ejecución de prácticas sin la autorización expresa de la jefatura no se condice con la exigencia que se debe hacer a un profesional con las responsabilidades de la jefatura que ostenta la investigada, toda vez que quienes ejercen labores directivas o de dependencia sobre otros trabajadores siempre están sujetos a una exigencia mayor en su actuar. Por ello, este hecho tampoco debe ser dejado de lado sin la debida corrección.
10. Que respecto de los hechos que fueron acreditados por el Investigador y que éste sugiere sancionar, la suscrita concuerda con ellos, salvo en lo referente a la sanción a imponer y a la normativa aplicable para establecer una sanción. Es así que, para el caso de la investigada, por ser una funcionaria contratada bajo la Ley N° 19.378, ésta ejerce funciones en la Atención Primaria de Salud. De hecho, la instrucción de la presente investigación sumaria emana de la Ley N° 18.883, norma de aplicación supletoria al estatuto sobre Atención Primaria de Salud.
11. Que, en atención a lo antes expuesto, para proceder a aplicar una sanción a un funcionario de la Atención Primaria de Salud corresponde aplicar dicha normativa, la cual conduce a la Ley N° 18.883, por no establecer la primera un medio de sanción o un catálogo de sanciones para la ocurrencia de conductas que no se condigan con el actuar diligente de un funcionario de la Atención Primaria de Salud municipal. Así lo establece el artículo 4 inciso 1° de la Ley N° 19.378 al disponer que *“En todo lo no regulado expresamente por las disposiciones de este Estatuto, se aplicarán, en forma supletoria, las normas de la ley N° 18.883, Estatuto de los Funcionarios Municipales.”*
12. Que, a su tiempo, el artículo 118 de la Ley N° 18.883 establece que *“El empleado que infringiere sus obligaciones o deberes funcionarios podrá ser objeto de anotaciones de demérito en su hoja de vida o de medidas disciplinarias.”*
13. Que, por su parte, el artículo 39 inciso 1° de la ley precitada conceptualiza lo que se debe entender por anotación de demérito, al señalar que *“Son anotaciones de demérito aquéllas destinadas a dejar constancia de cualquier acción u omisión del empleado que implique una conducta o desempeño funcionario reprochable.”*



14. Que, de acuerdo a lo señalado previamente y, en especial, los hechos susceptibles de ser sancionados, esta Secretario General (I) considera que, si bien es cierto el no haber solicitado autorización por parte de la investigada a su jefatura para efectuar préstamos de medicamentos y artículos de salud adquiridos por la Corporación Municipal de San Miguel para la Droguería Comunal, lo cual generó una merma en el stock de algunos insumos, la sanción aplicable no debe ser de aquellas señaladas en el catálogo de sanciones del artículo 120 de la Ley N° 18.883, única y exclusivamente por el hecho de que, a la fecha, no existe un procedimiento que defina la forma de proceder para efectuar préstamos de medicamentos y/o insumos de salud a otras instituciones, lo cual no obsta a que la investigada debe cuidar que no exista un menoscabo o merma en el patrimonio de la Corporación, cuestión que en los hechos investigados acontece, al no haber logrado la devolución de todos los artículos y medicamentos que fueron prestados a otras instituciones durante el año 2019 y 2020, merma que sigue presente hasta la fecha. Asimismo, la merma inicial del stock fue rebajada durante la tramitación de la investigación, por lo que esta circunstancia hace mayor el convencimiento de que la sanción a imponer deba ser solamente una anotación de demérito y no una de las medidas disciplinarias establecidas en el artículo 120 de la Ley N° 18.883, cuya gravedad es mayor.
15. Que, dados los argumentos anteriores, a la suscrita le asiste el convencimiento pleno de que una anotación de demérito por los fundamentos expresados es una sanción proporcional a las conductas que se han acreditado y que se consideran reprochables, ya que su objetivo primordial de la anotación de demérito es enmendar el comportamiento de la persona sancionada.
16. Que, por Acta de Sesión del Directorio de la Corporación Municipal de San Miguel, de fecha 20 de enero de 2017 y reducida a Escritura Pública, anotada en el Repertorio bajo el número 127, de fecha 23 de enero de 2017, otorgada ante la Notario Público de San Miguel, doña Lorena Quintanilla León, la suscrita es designada Secretario General en carácter de interino.
17. Y, teniendo presente las facultades que como Secretario General de esta Corporación Municipal me confieren los Estatutos aprobados por Decreto N° 613, de 30 de junio de 1982 del Ministerio de Justicia, y su posterior modificación aprobada por el Decreto N° 536 del Ministerio de Justicia, de fecha 04 de junio de 1987.



RESUELVO:

1. **ORDÉNESE** la aplicación de la sanción de anotación de demérito por a doña **MARISOL HAYDEE INOSTROZA REBOLLEDO**, cédula de identidad N° 13.467.301-K, Químico Farmacéutico y Director Técnico de la Droguería Comunal, por haber efectuado préstamos de medicamentos y/o insumos de salud de la Droguería Comunal sin autorización de su jefatura, generando a la fecha una merma en el stock de la Droguería Comunal de 10 unidades de agua oxigenada y 20 unidades de test de muestras COVID-19, los cuales constan en la guía N° 1320 del año 2019 y guía N° 889 del año 2020.
2. **INSTRÚYESE** a la Dirección de Salud a realizar todas las acciones tendientes a obtener la devolución íntegra de los insumos de salud faltantes señalados en la parte considerativa de la presente resolución.
3. **INSTRÚYESE** a la Directora de Salud (I), o a quien le subroge en el cargo, a ordenar la redacción y notificación de la sanción a quien corresponda.
4. **INSTRÚYESE** la Directora de Salud (I), o a quien le subroge en el cargo, a ordenar la redacción de un protocolo o procedimiento que regule todas las etapas de préstamo de medicamentos y/o insumos de salud, a efectos de regularizar la entrega a terceros de dichos medicamentos e insumos, no debiendo exceder del 31 de diciembre del año 2020 la redacción, aprobación y comunicación de dicho protocolo o procedimiento a quienes deban cumplirlo, debiendo informar a la suscrita el cumplimiento de esta instrucción.
5. **NOTIFÍQUESE** por parte del investigador la presente resolución a doña **MARISOL HAYDEE INOSTROZA REBOLLEDO**, sea de manera presencial o por cualquier medio a distancia idóneo, dado el actual estado de Emergencia Sanitaria.

Anótese, comuníquese a los interesados y archívese.



MARÍA EUGENIA ROMERO ROMERO
SECRETARIO GENERAL (I)
CORPORACION MUNICIPAL DE SAN MIGUEL

MIM

Distribución:

- Marisol Inostroza Rebolledo
- Dirección de Salud C.M.S.M.
- Departamento de Personal C.M.S.M.
- Dirección Jurídica C.M.S.M.
- Archivo Secretaria General C.M.S.M.

